

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de septiembre de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2019-00282-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora allega memoriales donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la sociedad demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se realizó en debida forma, por cuanto no cumple con los lineamientos de los incisos 2 y 4, del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 los cuales indican:

“El interesado afirmará bajola gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, -resalto propio-,

Por lo anterior, pese a que el referido apoderado envió la notificación, como era lo debido, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrada en el correspondiente certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada, lo cierto es que no se aportó la prueba que demuestre que el correo electrónico fue entregado o recibido por el buzón electrónico de la demanda y con ello, que de certeza al Despacho que los mensajes de datos fueron entregados a los destinatarios.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue; 1. los acuses de recibido que demuestren que efectivamente los mensajes de datos fueron entregados a la parte ejecutada, y **q en caso** de no poder cumplirse con ello ni contar con una cuenta de correo electrónico que certifique el “*acuse de recibo*” en mención, realice la notificación de la sociedad demandada en los estrictos términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuya vigencia y aplicación no puede entenderse, bajo ningún punto de vista, que fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

De otro lado teniendo en cuenta que la solicitud de remisión del oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos resulta procedente, se ordenará la actualización de dicha comunicación y su remisión inmediata por parte de la Secretaría del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la prueba de la entrega del correo electrónico de notificación de la demanda enviado a la sociedad demandada el 30 de octubre de 2020 bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o, de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Segundo: **ACTUALICESE** el oficio obrante a folio 98 del presente cuaderno de fecha 5 de marzo del año 2020, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ordenando la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-233880.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia

Juez

Civil 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3de2ae24bf4b5774d80c8a9364dafaf9c7427666fa13dd5551455dc03d00ad

Documento generado en 08/09/2021 05:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>